



CONSTANCIA: El día 17 de noviembre del año en curso finalizó el intervalo establecido para corregir el memorial petitorio. Se presentó escrito en ese sentido, dentro del enunciado lapso.

Armenia, 23 de noviembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, viernes (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00455-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde a la Judicatura pronunciarse en torno a la actuación desplegada durante el lapso destinado a la rectificación del memorial de inauguración.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído fechado a 6 de noviembre de la anualidad que avanza, la Agencia Jurisdiccional inadmitió la demanda, señalando que se estaba persiguiendo el desembolso de réditos moratorios desde una data anterior al vencimiento de la obligación. A la par de ello, se indicó que el capital cobrado no era concordante con el referido en el instrumento de recaudo. Finalmente, se concedió el interludio dirigido a que se subsanara el documento petitorio.

Así, durante el señalado interregno, se allegó al plenario el memorial contentivo del saneamiento. Empero, al tiempo se introdujeron otras pretensiones; acto que es viable, a tenor de lo normado por los nums. 1º y 2º del art. 93 C.G.P., que dispone que la modificación del libelo introductorio, que podrá adelantarse desde su presentación y hasta antes de que se fije la realización de la audiencia inicial, tal como ha acaecido en esta ocasión, podrá circunscribirse a la inserción de nuevos pedimentos; proceder que precisamente se ha adoptado en el negocio ritual que nos convoca, por lo que no es factible enarbolar reparos sobre el particular.

Sin embargo, una vez revisadas las súplicas incorporadas, se concluye que la actual Autoridad Judicial ha sido despojada de la competencia para tramitar el accionamiento coactivo.



Ello, por cuanto en el presente contexto tal potestad se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de interponer el escrito incoatorio (ord. 1º, art. 26 del C.G.P.), constatándose que en el evento particular las pretensiones, con las variaciones introducidas, ascienden a la cantidad de \$3.882.415.548,05, monto que supera el tope para que este expediente sea considerado de mínima o de menor cuantía; escenarios en los que podría atribuirse el conocimiento de la controversia al juez civil municipal.

Ahora, ante el descrito panorama, es pertinente acudir a lo reglado por los incs. 1º y 2º del art. 27 *ibidem*, que prevén que el poder-deber, atribuido para resolver un conflicto por razón de la cuantía, puede cambiarse al gestarse la aducida reforma de la demanda, siendo que ante tal circunstancia será procedente remitir el paginario al juzgador revestido de la facultad para dirimirlo, sin que las actuaciones desarrolladas hasta ese instante pierdan validez.

De este modo, en lo que concierne al caso abordado, evidenciándose que él, con las modificaciones planteadas, se clasifica como de mayor cuantía, será enviado ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad (reparto).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en virtud de la reforma de la demanda, se ha modificado la competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por lo tanto, **REMITIR** las sumarias ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta latitud (reparto), a través de la Oficina Judicial, para lo de su resorte.

TERCERO: ADVERTIR que el legajo fue remitido ante esta Agencia Judicial en una pretérita ocasión por el DESPACHO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la actual ciudad. Ello, con los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48af1530c78bc0026fef44397dd8fd696e8b67f88d8f534d262017b963ae97

6

Documento generado en 20/11/2020 02:57:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**